



Roj: **SAP SE 1674/2003 - ECLI: ES:APSE:2003:1674**

Id Cendoj: **41091370082003100290**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **07/05/2003**

Nº de Recurso: **2727/2003**

Nº de Resolución: **247/2003**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SANTOS BOZAL GIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCIÓN OCTAVA

Rollo 2.727 de 2003

Autos 181 de 2001

Estepa 1

Ilmos. Sres.

Don Julio Márquez de Prado Pérez

Don Joaquín Pablo Maroto Márquez

Don Santos Bozal Gil

SENTENCIA Núm. 247/03

,En la ciudad de Sevilla, a siete de Mayo de dos mil tres.

La Sección Octava de la Iltrma. Audiencia Provincial de Sevilla ha visto en grado de apelación los autos del Juicio Ordinario sobre nulidad de escritura pública procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Estepa, donde se han seguido con el número 181 de 2001 en virtud de demanda deducida por el Procurador Don José A. Ortiz Mora en nombre y representación de Dña. Carmen , siendo demandados Dña. Flor y su esposo Don Ernesto , a quienes representa el Procurador Don Antonio Chía Trigos.

Este Tribunal conoce de las señaladas actuaciones en virtud del recurso de apelación que deduce la representación procesal de la actora contra la Sentencia de aquel Juzgado de fecha 16 de Septiembre de 2003, recaída en el proceso de referencia.

Se acepta la relación de antecedentes de la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva expresa literalmente lo que sigue:

"FALLO: QUE DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D. José Antonio Ortiz Mora en nombre y representación de D^a. Carmen , debo absolver y absuelvo a los demandados de las peticiones contenidas en el escrito de demanda, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales. "

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Habiéndose notificado a las partes la Sentencia cuyo Fallo se ha transcrito, la representación procesal de la demandante Dña. Carmen preparó e interpuso contra ella recurso de apelación por medio de escrito motivado, interesando la revocación de la misma y que se dicte otra mediante la que se estime íntegramente la demanda planteada. De dicho escrito se dio traslado a las demás partes, habiéndose evacuado el tramite de oposición al recurso por la representación de la demandada Dña. Flor , que en forma también escrita y razonada, interesó la plena confirmación de la Sentencia apelada.



SEGUNDO.- El recurso fue admitido en ambos efectos por el Juzgado, que remitió las actuaciones originales a este Tribunal, al que correspondió su conocimiento, formándose el presente Rollo para su sustanciación, al que se dio el trámite procesal correspondiente, habiendo tenido lugar la deliberación y fallo el pasado día 28 de Abril, sin previa celebración de Vista pública, por no haberse estimado la misma preceptiva ni necesaria.

TERCERO En la tramitación de este recurso se han observado todas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Santos Bozal Gil, Adscrito a la sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La promotora del presente litigio, Dña. Carmen, acciona con la cualidad de heredera de su padre Don Manuel, que también incumbe a la demandada Dña. Flor en virtud del testamento otorgado por el anterior con fecha 1º de Agosto de 1974. Lo hace al amparo de los preceptos sustantivos referidos a la causa de los contratos (artículos 1.274 y 1.275 del Código Civil), al concepto de la prestación alimenticia (artículo 1422) y al de la desheredación y sus causas (artículos 848 y 849) con la finalidad concreta de que se decrete la nulidad de la escritura de cesión por alimentos, que el Sr. Manuel otorgó a favor de su hija Dña. Flor con fecha 16 de Abril de 1999. En virtud de dicho instrumento, se cedía a la demandada el pleno dominio de seis fincas, dos de ellas urbanas y cuatro rústicas, habiéndose obtenido la inscripción registral de cuatro de ellas a favor de la cesionaria. Dicha transmisión se hizo a cambio de la obligación que contraía Dña. Flor de prestar a su padre alimento, habitación, vestido y asistencia médica, teniéndolo en su casa y en su compañía. Pero si bien es cierto que dicho contrato de cesión por alimentos se considera lícito por la propia demandante, no es menos cierto, en cambio, que esta última describe una situación económica del causante pretendidamente desahogada, que le permitiría hacer frente de manera cumplida a sus propias necesidades, por lo que aquel contrato, al estar desprovisto de justificación, carecería también de causa, dada la ilicitud y carácter simulado de ésta. En consecuencia, el contrato sería nulo de pleno Derecho o, por mejor decir, no habría llegado a nacer, según se deduce de la expresión del artículo 1.261 del Código Civil.

SEGUNDO.- Tal planteamiento obliga a determinar si la prestación que la demandada Dña. Flor efectuara en beneficio de su padre alcanzó la entidad e importancia suficientes para justificar la cesión de bienes documentada en la escritura pública cuya nulidad se pretende, así como si aquella resultó precisa y conveniente, atendiendo a las necesidades reales de su aludido padre. Preciso es, así mismo, determinar el importe de los bienes cedidos y también el valor del patrimonio del causante, a fin de concretar si los derechos hereditarios de la demandante han resultado vulnerados, creándose una situación equivalente a la desheredación, como se pretende por la misma. La Juzgadora de instancia resuelve estos interrogantes en el sentido de excluir la concurrencia de la simulación en el contrato vitalicio que vinculara a la demandada con el padre de la misma y también de la actora, lo que equivale a reconocer que dicho contrato ha tenido una causa, que no es otra que la compensación de los servicios que Dña. Flor habría de prestar al Sr. Manuel, y que consistirían y consistieron en "prestarse sustento, habitación vestido y asistencia médica, según su posición social, teniéndolo en su casa y compañía". La licitud de la causa queda reconocida en la Sentencia que se recurre al descartarse la existencia de una situación de naturaleza equivalente a la desheredación, ya que las fincas cedidas por el causante se reconocen valoradas en 7.500.000 pesetas, y aun cuando resulten excluidas de la masa hereditaria, el resto del patrimonio que la integra permite satisfacer la cuota legal que corresponde a Dña. Carmen. En definitiva, se hace notar con acierto por la juzgadora de instancia que la existencia de la causa de los contratos se presume a tenor del artículo 1.277 del Código Civil, por lo que partiendo de la concurrencia de una causa lícita, sería la parte actora la gravada con la carga de acreditar lo contrario, cosa que no ha realizado.

TERCERO: Las realidades de las prestaciones servidas por la demandada al padre común de las litigantes, no ha sido cuestionada, aunque sí se niega por la actora la necesidad de las mismas. Pero no cabe introducir duda a este respecto, pues la posición económica desahogada del Sr. Manuel no obsta para que el mismo se viera precisado de la compañía y de las atenciones familiares que su avanzada edad requerían. No puede pretenderse justificado ni humano el internamiento del causante en un centro geriátrico en vida de dos hijas de las que, una al menos, estaba dispuesta a prestarle compañía, asistencia, manutención y otras diversas atenciones, a más del apoyo moral y afectivo que tal convivencia lleva consigo. No resulta desdeñable tal aportación de carácter moral prestada por la demandada a su progenitor, ya en las postrimerías de su vida. Pero tampoco puede desconocerse la entidad económica de los servicios prestados, si se tiene en cuenta que la permanencia en el centro geriátrico donde se encontraba internado el Sr. Manuel, representaba un desembolso de 155.000 pesetas mensuales, que prácticamente consumía el importe de la pensión que percibía. Las atenciones que este requería por causa de su enfermedad y por su edad avanzada, hubieron de merecer el debido reconocimiento, y por último, el contenido material de las prestaciones cotidianas que le



otorgaba su hija, se entiende de importancia y entidad suficientes para justificar la cesión que se impugna. En situación tal, no es factible hablar de simulación. Afectado el causante de una hemiplejía a la edad de 74 años, es fácil comprender que el esfuerzo y sacrificio prestados por la demandada pudo suplir con ventaja la prestación laboral de un cuidador, cuyo coste económico es fácil de intuir. La cuestionada cesión tuvo, pues, una causa y una justificación, y en ella no cabe advertir un propósito defraudatorio de parte del causante, y una connivencia de su hija Dña. Flor , como se pretende por la actora. Si se tiene en cuenta además, que ambos habían aceptado una cláusula resolutoria para el supuesto de que la ahora demandada no cumpliera lo pactado, la idea de la simulación debe ser definitivamente descartada. Nos hallamos, en definitiva, ante una prestación alimenticia de importante contenido económico, susceptible de ser incardinada en el artículo 142 del Código Civil

CUARTO: Pero a más de todo ello no puede entenderse que los derechos legitimarios de Dña. Carmen hayan experimentado menoscabo. Queda acreditado de manera cumplida que el Sr. Manuel disponía de 24.000.000 de pesetas, que se encontraban ingresados en la Caja Rural de Badalatos, de cuya cantidad dispusieron por partes iguales ambas hermanas al fallecimiento de su padre, por lo que debe entenderse que con los 12.000.000 percibidos por la actora, su legítima de encuentra satisfecha, al estimarse que el importe de los inmuebles cedidos, que se fija, como se ha dicho, en 7.500.000 pesetas (así se acepta en el propio escrito de demanda), sumado al de la imposición bancaria, no triplica la percepción que correspondería a la actora por el pago de su legítima. Al menos, la parte actora no ha acreditado de manera cumplida que el patrimonio de su padre fuera más elevado, ya que la pensión que percibiera no puede ser computada como parte del capital. La disposición por parte del causante del tercio de mejora, tiene su respaldo en el artículo 808 del Código Civil, y en el supuesto enjuiciado, además de tener una cobertura legal plena, se encuentra justificado por razón de los servicios y atenciones especiales recibidos de su hija demandada.

QUINTO.- Por todo ello y por cuanto se expresa en la Sentencia recurrida, a cuya acertada Fundamentación jurídica se remite la Sala en lo necesario, procede confirmarla en su integridad, al no haber sido eficazmente desvirtuada en el escrito de motivación del recurso,

SEXTO: Por imperativo legal (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) las costas que hubieran podido generarse en esta segunda instancia, han de serle impuestas a la parte apelante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que desestimando el recuso deducido por la representación procesal de Dña. Carmen contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Estepa, recaída en las actuaciones de que este Rollo dimana, confirmamos plenamente dicha Resolución, e imponemos a la parte recurrente el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.

Devuélvanse a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio, al Rollo de Sala, lo pronunciamos mandamos y firmamos

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Don Santos Bozal Gil , Magistrado Ponente que la redactó, celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe

Diligencia: Seguidamente se presta cumplimiento a lo acordado. Doy fe